

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-
TR-T

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogado que presenta:

Renatto Marcelo Manchego Tarazona

ASESOR:

Joe Luis Navarrete Pérez

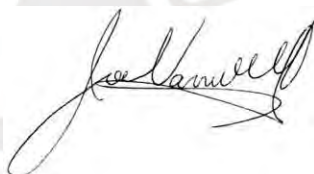
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, NAVARRETE PEREZ, JOE LUIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico de la Resolución No.064-2009-SUNARP-TR-T", del autor(a) MANCHEGO TARAZONA, RENATTO MARCELO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 09/12/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

NAVARRETE PEREZ, JOE LUIS	
DNI: 43304202	
ORCID: https://orcid.org/0009-0007-7674-606X	
Firma:	

RESUMEN

El presente informe jurídico tiene la finalidad de realizar un análisis jurídico de la interpretación efectuada por el Tribunal Registral en la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T respecto a la posibilidad de efectuar e inscribir el ejercicio del derecho de exclusión de socios de una Sociedad Anónima Cerrada sin que medie una causal expresa en el estatuto y/o en el pacto social. Asimismo, se analizará la naturaleza del derecho de exclusión de socios en el marco de la normativa societaria, así como los criterios adoptados por el Tribunal Registral para resolver el caso particular de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T y las potenciales vulneraciones a otros derechos relacionados con las acciones del socio afectado por la exclusión.

Teniendo ello en consideración, el presente informe jurídico abordará, principalmente, la posibilidad de inscribir la exclusión de socios y los actos derivados de esta en el marco de una Sociedad Anónima Cerrada sin que exista una causal expresa para ello en el estatuto y/o en el pacto social. Para ello, se emplea la normativa societaria y registral pertinente, además del razonamiento jurídico societario para poder determinar la precisión de la Ley General de Sociedades respecto a la regulación del derecho de exclusión de socios y la pertinencia de los criterios adoptados por el Tribunal Registral para afirmar la posibilidad de excluir a socios accionistas de Sociedades Anónimas Cerradas sin que medie una causal expresa para ello en el estatuto y/o en el pacto social.

PALABRAS CLAVE

Exclusión de socios – Ley General de Sociedades – Calificación Registral – Sociedad Anónima Cerrada

ABSTRACT

The purpose of this legal report is to make a legal analysis of the interpretation made by the Registry Court in the Resolution No. 064-2009-SUNARP-TR-T regarding the possibility of carrying out and registering the exercise of the right of exclusion of partners of a Closed Stock Company without an express cause in the bylaws and/or in the articles of incorporation. Likewise, the nature of the right of exclusion of partners within the framework of the corporate regulations will be analyzed, as well as the criteria adopted by the Registry Court to resolve the case of the Resolution No. 064-2009-SUNARP-TR-T and the potential infringements to other rights related to the shares of the partner affected by the exclusion.

Taking this into consideration, this legal report will address, mainly, the possibility of registering the exclusion of partners and the acts derived therefrom in the framework of a Closed Stock Company without there being an express cause for it in the bylaws and/or in the articles of incorporation. For this purpose, the relevant corporate and registry regulations are used, in addition to the corporate legal reasoning in order to determine the precision of the Peruvian General Corporations Law with respect to the regulation of the right of exclusion of partners and the relevance of the criteria adopted by the Registry Court to affirm the possibility of excluding shareholder partners of Closed Stock Company without an express cause for it in the bylaws.

Keywords

Exclusion of partners – General Corporations Law – Registration qualification – Closed Stock Company

ÍNDICE

I.	PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
II.	INTRODUCCIÓN DEL INFORME JURÍDICO	5
2.1.	Justificación de la elección de la resolución.....	5
2.2.	Presentación del caso	7
III.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	8
3.1.	Antecedentes.....	8
3.2.	Hechos relevantes del caso.....	9
IV.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	12
4.1.	Problema principal	12
4.2.	Problemas secundarios	12
4.3.	Problemas complementarios	13
V.	POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
5.1.	Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	13
VI.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	16
6.1.	Problemas secundarios:	16
6.2.	Problema principal	30
VII.	CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	30
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	31

I. PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Registral Societario
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T Resolución No. 120-2000-ORLC/TR
Apelante	Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., representada por Augusto Camacho Leyva
Órgano de Decisión Impugnada	Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo: Everardo Meneses Reyes
Instancia administrativa o jurisdiccional	Segunda Instancia Administrativa – Tribunal Registral, de acuerdo con el Art. 3 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 126-2012-SUNARP-Sn
Otros	Título No. 2198-2009-Trujillo, cuya rogatoria incluye la inscripción de una modificación estatutaria de una Sociedad Anónima Cerrada por Exclusión de Socio

II. INTRODUCCIÓN DEL INFORME JURÍDICO

2.1. Justificación de la elección de la resolución

El presente análisis de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T reviste una complejidad particular en materia de derecho societario, puesto que versa sobre la posibilidad de inscribir en Registros Públicos una exclusión de un socio accionista por una causal no contemplada expresamente en el estatuto ni en el pacto social.

En tal sentido, la elección de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T aborda un aspecto fundamental de la gestión societaria, puesto que, de considerar que es legítimo excluir a un socio sin una causal prevista en el estatuto, esto es, mediante simple acuerdo de la Junta General de Accionistas adoptado con el voto de la mayoría calificada para adoptar tal acuerdo, se incurre en una decisión sumamente drástica y grave para el accionista excluido, quien efectivamente ve afectado el ejercicio de su derecho a la propiedad sobre sus propias acciones, además de ser un sujeto pasivo de vulneraciones a sus derechos políticos y sus derechos económicos.

Tal es el caso, que de admitir que la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887 (en adelante, la “LGS” y/o la “Ley General de Sociedades”) permite la exclusión de socios por motivos genéricos, inciertos e impredecibles, nos hallaríamos frente a un supuesto en el cual la norma imperativa en materia societaria atentaría contra la seguridad jurídica, sin atender a una *ratio legis* clara y sin establecer mecanismos que garanticen que la Junta General de Accionistas tome decisiones con base en los principios de legitimidad, razonabilidad y/o proporcionalidad, sino que por lo contrario, permitiría excluir a socios accionistas y enajenar sus acciones por motivos políticos y/o personales que podrían anteponer los intereses de la mayoría de los accionistas por encima del adecuado ejercicio de los derechos políticos y económicos de sus acciones, inclusive pudiendo atentar contra su derecho a la propiedad, abriendo la posibilidad de excluir a un socio sin que exista mayor motivo que la conveniencia de la mayoría, lo que es particularmente relevante si se considera que un acuerdo de exclusión de esa naturaleza podría colocar al accionista excluido en una situación de indefensión, sobre todo si es que dicho acto llegase a inscribirse en los registros públicos.

Aquí, la principal dificultad del caso reside en la falta de claridad en el actual tenor Art. 248 de la LGS, pues dicho artículo permite la posibilidad de que el estatuto de las Sociedades Anónimas Cerradas consigne causales de exclusión de accionistas; no

obstante, la LGS no consigna expresamente si es que el derecho de exclusión de socios se constituye (o nace) con la incorporación del mismo en el estatuto social o si, por lo contrario, este es un derecho preexistente por la Ley General de Sociedades de forma genérica y el Art. 248 de la LGS únicamente declara causales específicas para excluir a un socio.

Tal dilema no tiene una solución sencilla y libre de controversias, puesto que en ninguna de las disposiciones de la LGS se hace referencia al carácter constitutivo o declarativo del estatuto social respecto al derecho de exclusión de accionistas, como sí lo hace, por ejemplo, con la personalidad jurídica de las sociedades en el Art. 6 de la LGS, misma que se establece expresamente que la personalidad jurídica se constituye o *nace* en mérito a la correspondiente inscripción de la Sociedad en los registros públicos; lo que puede dar lugar a que erróneamente se interprete, como en efecto lo hizo el Tribunal Registral, que el deber de lealtad de los socios propio de las sociedades personalísimas constituye la obligación de actuar siempre en beneficio de la sociedad y, por lo tanto, los socios no pueden atentar contra el interés social y, de ser el caso, deben ser excluidos aún cuando no hay una causal expresa para ello en el estatuto, en el pacto social ni en la LGS. No obstante, el presente trabajo tiene por finalidad solventar el vacío legal existente respecto a la exclusión de socios por causales no estatutarias, puesto que el deber de lealtad de los socios es un concepto jurídico sujeto a la existencia del interés social en sí mismo que se pretende proteger, mismo que no es más que un acuerdo expreso y claro entre los socios con anterioridad a través del pacto social y el estatuto, motivo por el cual son dichos actos jurídicos los instrumentos que determinan cuál es el interés social, económico y administrativo de la sociedad; y, por lo tanto, son aquellos instrumentos los que expresamente deberían indicar cuáles son las vulneraciones al interés social y las sanciones que conlleva su ocurrencia.

Dicho lo anterior, el presente trabajo como objetivo determinar si es admisible excluir a un socio por una causal no prevista como tal en el estatuto social; para lo cual se analizará (i) si es que la exclusión de socios de una Sociedad Anónima Cerrada es un acto inscribible; (ii) si los Registros Públicos son competentes para calificar como válido o no un acto de exclusión de socios; (iii) si se cumplieron con los requisitos legales para disponer la exclusión de socios; y, (iv) si la inclusión de causales de exclusión en el estatuto social constituye el Derecho de Exclusión.

2.2. Presentación del caso

La Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T materia de análisis versa sobre la solicitud de inscripción en registros públicos de la exclusión del accionista Felix Ramiro Casalino Liñan como accionista de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., una sociedad anónima cerrada constituida en Trujillo, por haber demandado a dicha sociedad para rematar un predio de titularidad de la misma, al considerar que el acto de la demanda atentó contra el interés social de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. y, por ende, la Junta General de Accionistas acordó excluir a Felix Ramiro Casalino Liñan.

Ante ello, el registrador público Everardo Meneses Reyes observó el título de inscripción correspondiente debido a que el estatuto de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. no contemplaba causales de exclusión de socios accionistas, además de indicar que la exclusión de socios no es un acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas; frente a lo cual, el apoderado de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., el señor Augusto Camayo Leyva formuló una apelación indicando que la exclusión de Felix Ramiro Casalino Liñan se debió al perjuicio generado a la sociedad, puesto que cometió actos graves y dolosos que atentaban contra el patrimonio social.

Posteriormente el Tribunal Registral admitió y declaró fundada la demanda de apelación en todos sus extremos, revocando todas las observaciones del registrador, principalmente bajo el entendido de que el carácter personalísimo de las Sociedades Anónimas Cerradas imbuía a sus accionistas de un prevalente deber de lealtad, lo que justificó que una infracción a dicho deber de lealtad dé lugar a la exclusión del socio, aún si ni el pacto social, ni la ley, ni el estatuto regulen nada al respecto.

Ante ello, el principal problema abordado en el presente trabajo es determinar si es admisible excluir a un socio por una causal no prevista como tal en el estatuto social; lo cual, en nuestra opinión no es admisible porque 1. Es contradictorio con la naturaleza del derecho de exclusión de socios, pues esta consiste en un mecanismo sancionatorio de *ultima ratio* que sólo puede ser acordada por los accionistas; y, 2. Abre la posibilidad de excluir a toda clase de accionistas sin que exista ninguna regulación pública o privada al respecto, lo que atenta contra la seguridad jurídica de todos los socios, pues no existen pautas ni criterios claros para determinar cuándo no debería excluirse a un socio.

Asimismo, este trabajo analizará si es que es un acto inscribible el excluir a un socio; así como si el derecho de exclusión se constituye o se declara mediante el estatuto social; cuáles son los bienes jurídicos afectados por la exclusión de un socio, la competencia de Registros Públicos para pronunciarse sobre el derecho de exclusión de un socio; y cuáles son los requisitos que debería exigir el Tribunal Registral en estos casos. Todo ello es todo ello bajo un enfoque centrado en la adecuada gestión administrativa de sociedades y la correcta aplicación de las garantías constitucionales sobre los derechos de los socios.

Para ello, se usarán como insumos instrumentos legales como la Constitución Política del Perú; la Ley General de Sociedades, el Reglamento General de los Registros Públicos y el Reglamento de Registro de Sociedades; así como jurisprudencia relevante como el Pleno Sentencia 490/2020 y el Pleno Sentencia 663/2021 del Tribunal Constitucional, mismas que señala la relevancia del derecho de defensa frente a los acuerdos de exclusión de socios en Sociedades Anónimas; y la Resolución 120-2000-ORLC/TR citada por el propio Tribunal Registral para establecer el carácter predominantemente personalistas de las Sociedades Anónimas Cerradas. Asimismo, se usarán fuentes doctrinarias para delimitar los términos usados en el derecho societario; así como los principios aplicables y la naturaleza del derecho de exclusión y su relación con los diversos tipos societarios.

III. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

3.1. Antecedentes

La empresa Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. es una Sociedad Anónima Cerrada inscrita en la Partida Electrónica No. 05000429 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, constituida mediante escritura pública de fecha 31 de octubre de 1998 otorgada ante Notario Público de Trujillo, Marco Corcuera García.

Así, a la fecha en la que se presentó el Título No. 2198-2009 en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo, esto es el 13 de enero de 2009, el capital social de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. ascendía a un total de S/ 102,000.00 (Ciento Dos Mil y 00/100 Soles), representado por 60 (sesenta) acciones nominativas con derecho a voto de un valor nominal de S/ 1,700.00 (Mil Setecientos y 00/100 Soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, las cuales se encontraban distribuidas de la siguiente manera entre los accionistas fundadores:

- Mario Néstor Casalino Liñan, titular de 10 (diez) acciones;
- Felix Ramiro Casalino Liñan, titular de 10 (diez) acciones;
- Blanca Leonila Casalino Liñan, titular de 10 (diez) acciones;
- Elda Esther Casalino Liñan, titular de 10 (diez) acciones;
- Yolanda Luisa Casalino Liñan, titular de 10 (diez) acciones; y,
- Juan Francisco Casalino Liñan, titular de 10 (diez) acciones.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el estatuto social de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., mismo que consta inscrito en la Ficha 9745 de la Partida Electrónica de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. -sin perjuicio de sus posteriores modificaciones- no contempló causales de exclusión de los socios accionistas e incluía que el directorio estaba conformado por seis (6) miembros, siendo estos todos los accionistas fundadores de la sociedad.

3.2. Hechos relevantes del caso

Los hechos relevantes suscitados a partir del caso planteado en la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T son los que se enuncian a continuación:

1. Que, con anterioridad a la sesión de Junta General de Accionistas de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., el directorio de dicha sociedad convocó a Junta General de Accionistas para el 28 de abril de 2007 en el domicilio de la sociedad para tratar los siguientes puntos de agenda:
 - (i) Exclusión de Socio;
 - (ii) Otros asuntos de la Empresa.
2. Con fecha 28 de abril de 2007, la Junta General de Accionistas de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., celebró una sesión de Junta General de Accionistas a la cual

acudieron todos los accionistas en la que se acordó por mayoría sin considerar el voto de Félix Ramiro Casalino Liñan:

- (i) La exclusión de Felix Ramiro Casalino Liñan como accionista de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C.; y,
 - (ii) La modificación del estatuto social de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. como consecuencia de la exclusión de Felix Ramiro Casalino Liñan para reducir el número de miembros del directorio de seis (6) a cinco (5).
3. Con fecha 13 de enero de 2009, en mérito a la escritura pública de fecha 04 de mayo de 2007 otorgada ante Notario Público de Trujillo, Dr. Alejandro Ramírez Odiaga, a través del Título Registral No. 2198-2009-Trujillo, Augusto Camacho Leyva presentó el traslado instrumental ante el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo para inscribir los acuerdos detallados en los incisos (i) y (ii) de numeral 2 anterior.
4. Mediante esqueda de observación de fecha 21 de enero de 2009, el registrador público Eberardo Meneses Reyes observó la inscripción de los acuerdos detallados en los incisos (i) y (ii) de numeral 2 anterior, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La exclusión de un socio no es un acto inscribible en el registro de sociedades, debido a que el mismo debe inscribirse en el Libro de Matrícula de Acciones de acuerdo con el Art. 92 de la LGS y el Art. 4 del Reglamento de Registro de Sociedades.
 - (ii) De acuerdo con el Art. 248 de la LGS, las causales de exclusión de accionistas deben estar preestablecidas en el estatuto y no pueden exigirse directamente por voluntad de otros accionistas o un acuerdo de junta.
 - (iii) Está pendiente aclarar cuál es la modificación de estatutos sobre la conformación del directorio, dado que no estaba contemplada una modificación de estatutos como punto de agenda ni el acuerdo de exclusión da lugar a una modificación de estatuto.

- (iv) Que la sociedad en cuestión se encuentra en liquidación y, por lo tanto, los acuerdos de junta deben orientarse exclusivamente a cumplir con el proceso de liquidación y revocar el acuerdo si las causales desaparecieron.
5. Mediante escrito de apelación, Augusto Camacho Leyva apeló ante el Tribunal Registral las observaciones formuladas por el registrador público Eberardo Meneses Reyes, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La exclusión de accionistas sí es un acto inscribible en las sociedades personalísimas, dado que la ley le ha otorgado un carácter particular a la Sociedad Anónima Cerrada que le permite restringir la libre transmisibilidad de acciones; por lo que es relevante ante terceros y los demás accionistas saber que se ha excluido a un socio.
- (ii) El señor Felix Ramiro Casalino Liñan había incurrido en un perjuicio para Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., por lo que no permitir ni inscribir su exclusión sería equivalente a amparar que siga perjudicando a la sociedad.
- (iii) La Junta General de Accionistas de cualquier sociedad en liquidación tiene la facultad de adoptar toda clase de acuerdos que convengan al interés social; bajo esa premisa, los actos de Felix Ramiro Casalino Liñan perjudican la liquidación y, por ende, es necesario excluirlo.
6. Mediante Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T de fecha 13 de febrero de 2009, el Tribunal Registral revocó las observaciones formuladas por el registrador público Eberardo Meneses Reyes y dispuso la inscripción del título correspondiente bajo los siguientes argumentos:
- (i) Debido a que el Código Civil, norma aplicable supletoriamente a los pactos sociales en materia societaria en tanto no atente contra su naturaleza, estipula en su Art. 1362 que la ejecución del pacto social se rige por la regla de buena fe y común intención de las partes; amparar un acto doloso contra la sociedad constituye una violación de la buena fe y es un ejercicio abusivo del derecho, por lo que no es admisible no excluir a un socio por tal motivo.
- (ii) El deber de lealtad propio de los socios en materia corporativa es especialmente trascendente para el caso de sociedades personalistas

donde prima el carácter personal en vez del carácter económico, por lo que el estándar de lealtad es mayor y debe tutelarse en beneficio del interés social.

- (iii) Debido a que el Código Civil es supletoriamente aplicable a los pactos sociales en materia societaria, es admisible la resolución total o parcial por causa sobreviniente a su celebración, como la conducta dolosa del accionista, por lo que debe permitirse la exclusión.
- (iv) El acuerdo de exclusión, si bien no es inscribible, da lugar a actos inscribibles como la modificación del estatuto para amortizar las acciones del socio excluido y reducir el capital social.
- (v) No existe límite a los acuerdos que puede adoptar una Junta General de Accionistas de una sociedad en liquidación.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. Problema principal

¿Es admisible excluir a un socio por una causal no prevista como tal en el estatuto social?

4.2. Problemas secundarios

4.2.1. Problemas secundarios procesales:

4.2.1.1. ¿Es un acto materia de inscripción la exclusión de socios de una sociedad anónima cerrada?

4.2.1.2. ¿El Registrador Público y el Tribunal Registral son competentes para calificar una conducta como causal de exclusión de socios cuando ello no está establecido en el estatuto?

4.2.2. Problemas secundarios materiales:

4.2.2.1. ¿La inclusión de causales de exclusión de socios en el estatuto social es el acto constitutivo del derecho de exclusión de socios accionistas?

4.2.2.2. ¿El carácter *intuitu personae* de las Sociedades Anónimas Cerradas justifica que toda infracción al deber de lealtad sea una causal de exclusión de socios?

4.3. Problemas complementarios

No hay problemas complementarios.

V. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

5.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

5.1.1. **Problema principal: ¿Es admisible excluir a un socio por una causal no prevista como tal en el estatuto social?**

Bajo nuestra perspectiva, no es admisible la interpretación del Tribunal Registral plasmado a través de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T que señala que es posible excluir a un socio accionista sin necesidad de que exista una causal expresa prevista en el estatuto social; principalmente, debido a que tal interpretación contradice la naturaleza potestativa del ejercicio de la exclusión de socios, que permite que sea la propia sociedad quien, a través de su estatuto y/o su pacto social, decida cómo y cuándo sancionar a los accionistas que infringen el deber de lealtad, por lo que sostener que es posible excluir a un socio sin una causal específica y expresa en el estatuto vulnera la seguridad jurídica de los accionistas afectados, además de que desatiende a la normativa y al estricto ejercicio del derecho.

Así, la interpretación del Tribunal Registral en el presente caso afirma que es posible excluir a socios accionistas de Sociedades Anónimas Cerradas sin necesidad de que exista regulación normativa o estatutaria que tutele el adecuado ejercicio de mecanismos que garanticen la predictibilidad normativa y/o privada de la gestión de sociedades; lo que, en nuestra opinión, abre la posibilidad de incentivar perversamente a la Junta General de Accionistas a excluir a socios minoritarios para impedir el ejercicio de sus derechos políticos y/o económicos, e inclusive enajenar sus acciones (en cierto modo, *expropiarlas*) para obtener un beneficio ilícito.

5.1.2. **Problemas secundarios:**

5.1.2.1. **Problemas secundarios procesales:**

5.1.2.1.1. ¿Es un acto materia de inscripción la exclusión de socios de una Sociedad Anónima Cerrada?

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el Artículo 4 del Reglamento de Registro de Sociedades, aprobado mediante Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN (en adelante, el “Reglamento de Registro de Sociedades”) establece expresamente que no son actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas “*la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones*”; por lo tanto, de acuerdo con la normativa aplicable en materia registral, se incluye dentro de la categoría de actos no inscribibles a la exclusión de socios, puesto que esta es una manifestación de la extinción del derecho de propiedad del socio accionista que es excluido sobre sus acciones, motivo por el cual esto no es inscribible respecto a las Sociedades Anónimas Cerradas.

5.1.2.1.2. ¿El Registrador Público y el Tribunal Registral son competentes para calificar una conducta como causal de exclusión de socios cuando ello no está establecido en el estatuto?

Bajo nuestra perspectiva, ni el Registrador Público, en primera instancia; ni el Tribunal Registral, en segunda instancia, son competentes para calificar si la conducta de un socio incurre en una causal de exclusión de socios cuando ello no está expresamente regulado en el estatuto ni en el pacto social. Esto se debe, en principio, a que el Art. 248 de la Ley General de Sociedades establece expresamente que la calificación de un acto como causal de exclusión de socios le corresponde a la Junta General de Accionistas; motivo por el cual la labor del Registrador Público y la del Tribunal Registral, de corresponder, se limita al control de legalidad de los aspectos meramente formales del acuerdo de Junta General de Accionistas, esto es, que el quórum y la mayoría requeridos sean aquellos establecidos en el estatuto y/o en la propia LGS para inscribir la variación en el capital social de la sociedad.

5.1.2.2. **Problemas secundarios materiales:**

5.1.2.3. ¿La inclusión de causales de exclusión de socios en el estatuto social es el acto constitutivo del derecho de exclusión de socios accionistas?

Bajo nuestra perspectiva, la inclusión de causales de exclusión de socios en el estatuto y/o en el pacto social es el acto jurídico a través del cual se constituye o *nace* el derecho de exclusión; razón por la cual no es admisible interpretar que el derecho de exclusión es inherente a las sociedades personalísimas, sino que, por lo contrario, toda sociedad se constituye en mérito al derecho constitucional de asociación, cuyo acto jurídico originario es un acuerdo entre partes que regulará las relaciones jurídicas que regirán para los accionistas, tanto entre sí como entre estos y la sociedad, donde únicamente prevalecerán sobre tales acuerdos aquellas normas imperativas derivadas de las leyes aplicables.

5.1.2.4. ¿El carácter *intuitu personae* de las Sociedades Anónimas Cerradas justifica que toda infracción al deber de lealtad sea una causal de exclusión de socios?

Bajo nuestra perspectiva, si bien es cierto que el carácter *intuitu personae* de las Sociedades Anónimas Cerradas y, en general, de las sociedades personalísimas es un elemento relevante para entender como tal por qué existe el derecho de exclusión y cómo el ordenamiento jurídico lo ha empleado para establecer que es posible excluir a un socio cuando contraviene el interés social; es imposible negar que el carácter *intuitu personae* se encuentra limitado a la regulación establecida en la norma imperativa aplicable, que es la Ley General de Sociedades. Tal es así, que la Ley General de Sociedades establece que toda transferencia involuntaria de acciones de accionistas da lugar a la potestad del accionista afectado de impugnar el acuerdo de su enajenación, motivo por el cual se entiende que existen casos en los cuales no basta el acuerdo de la Junta General de Accionistas, sino también que exista un instrumento preexistente claro y expreso que justifique la exclusión -en este caso, el estatuto social- para que la Ley General de Sociedades, a través del órgano judicial, pueda validar que la exclusión de socios es legítima y plenamente efectiva.

5.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Nuestra postura es contraria al fallo del Tribunal Registral a través de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T, debido a los motivos que se exponen a continuación:

- (i) El Tribunal Registral erró al definir cuál es la naturaleza propia del derecho de exclusión de socios accionistas, ya que este derecho no es más que una manifestación de la norma imperativa para otorgarle a las sociedades la posibilidad de decidir, a través de su estatuto, que frente a determinados supuestos específicos de infracciones al deber de lealtad se podrá excluir a un socio para que este se retire de la sociedad, siempre y cuando exista una causal expresa en el estatuto social. En tal sentido, el derecho de exclusión se constituye como un derecho y *nace* cuando este se pacta explícitamente, de forma tipificada, taxativa y clara en el estatuto, porque de lo contrario, la norma atentaría en contra del derecho a la asociación establecido en la Constitución.
- (ii) Asimismo, el Tribunal Registral emitió un pronunciamiento para calificar la conducta del socio Sr. Felix Ramiro Casalino Liñan como una conducta dolosa a la cual correspondía aplicar la exclusión de socios, por lo cual el Tribunal Registral excedió sus facultades de estricto control de legalidad formal para calificar el título de rogatoria, puesto que el Reglamento de Registro de Sociedades establece expresamente que la exclusión de socios, al ser una extinción de derechos sobre acciones en una Sociedad Anónima Cerrada, no es un acto inscribible en el registro público, por lo cual el Registrador Público y el Tribunal Registral sólo tienen competencia para pronunciarse sobre los actos que: 1. sean materia de rogatoria; 2. sean actos inscribibles; y, 3. cumplan con los elementos formales exigidos por las leyes aplicables.
- (iii) Finalmente, el Tribunal Registral interpretó erróneamente el carácter jurídico *intuitu personae* de las Sociedades Anónimas Cerradas, elevándolo a una categoría jurídica que impone la obligación jurídica de no adoptar conductas contrarias al interés social como si esta estuviese sancionada normativamente por la Ley General de Sociedades con la exclusión del socio accionista; cuando en realidad el carácter *intuitu personae* es un elemento propio de aquellas sociedades cuyo interés es cerrado y personal en el manejo de su gestión societaria, pero que de ninguna manera conlleva a la imposición de sanciones que no están establecidas expresamente en la Ley General de Sociedades ni en las demás leyes aplicables.

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

6.1. Problemas secundarios:

6.1.1. Problemas secundarios procesales:

6.1.1.1. Determinar si es un acto materia de inscripción la exclusión de socios de una sociedad anónima cerrada.

Tal y como se ha señalado en los antecedentes de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T materia del presente análisis, a la fecha de presentación del Título No. 2198-2009-Trujillo, Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. tenía un capital social ascendente a S/ 102,000.00 (Ciento Dos Mil y 00/100 Soles) representados por 60 (sesenta) acciones de un valor nominal de S/ 1,700.00 (Mil Setecientos y 00/100 Soles) cada una, de las cuales el Sr. Felix Ramiro Casalino Liñan era titular de 10 (diez) acciones nominativas con derecho a voto, siendo accionista con el 16.6% (dieciséis punto seis por ciento) de participación sobre dicha sociedad.

En tal sentido, también es pertinente señalar que a la fecha de presentación del mencionado título, todos los socios accionistas de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C., siendo seis (6) accionistas, eran directores de la sociedad conforme con su estatuto social.

Teniendo ello en consideración, uno de los aspectos formales que son particularmente relevantes para el presente análisis es determinar si el Tribunal Registral realizó un análisis adecuado respecto del punto 1 de la Esquela de Observación de fecha 21 de enero de 2009 formulada por el Registrador Público de Trujillo Eberardo Meneses Reyes, mismo que señaló expresamente lo siguiente:

1. La exclusión de socios no es un acto inscribible en el registro de sociedades, pues el mismo se inscribe en el registro matricula de acciones, Artículos 92 de la ley general de sociedades y 4 del reglamento del registro de sociedades. Se deja constancia que la ley general de sociedades permite a la modalidad de sociedad anónima cerrada establecer en sus estatutos mecanismos que posibiliten garantizar que todo accionista respete el compromiso original asumido en el desarrollo de la empresa y por ello de acuerdo con el artículo 248 de la ley general de sociedades dichas causales deben estar preestablecidas y no pueden exigirse directamente por voluntad de otros accionistas o un acuerdo de junta general. Ver al respecto obra Derecho Societario Peruano de Enrique Elias.

Fuente: SUNARP (2009)

Ante ello, el Tribunal Registral se pronunció indicando que la exclusión de socios sí puede dar lugar a situaciones que sean actos inscribibles, como la modificación del estatuto social, ya que la exclusión conllevaría a la adopción de actos relevantes frente a terceros como resulta la amortización de las acciones del socio excluido y, como consecuencia, la reducción del capital social. En ese orden de ideas, el Tribunal Registral indicó que, si bien no es posible inscribir la exclusión de socios en el registro público, sí es posible inscribir los consecuentes actos derivados de dicha exclusión, que en este caso era la modificación del estatuto respecto al número de directores, que debían pasar de ser seis (6) a cinco (5).

Al respecto, es pertinente señalar que el Art. 4 del Reglamento de Registro de Sociedades establece expresamente que no son actos inscribibles en el registro público *“la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones”*.

A ello se le suma que, respecto a la rogatoria de la modificación del estatuto social, en el acta de Junta General de Accionistas de fecha 28 de abril de 2007, no constaba como punto de agenda la modificación de estatutos, motivo por el cual existía un defecto formal en la adopción del acuerdo de modificación de estatutos, hecho que fue reconocido oportunamente por el registrador Eberardo Meneses Reyes, que indicó lo siguiente:

2. Aclarar acuerdo de modificación de estatutos sobre conformación de directorio, Artículo 413 de la ley general de sociedades. Se deja constancia que la modificación de statutos no es materia de agenda ni el supuesto acuerdo de exclusión es consecuencia para la modificación de estatutos.

Ante ello, el Art. 116 de la Ley General de Sociedades señala expresamente lo siguiente:

“(...) El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar.

(...) La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley”.

Ello es particularmente relevante, debido a que, de acuerdo con el acta de Junta General de Accionistas de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. de fecha 28 de abril de 2007, la convocatoria a dicha sesión fue efectuada por el Directorio, sin mencionar en ningún momento un punto de agenda para la modificación de estatutos, sino únicamente la exclusión de socio; razón por la cual no era posible tratar la modificación de asuntos distintos, puesto que tampoco constaba en dicha acta que todos los accionistas estuviesen conformes con tratar tal punto de agenda.

Tal es el caso que, en dicha sesión de Junta General de Accionistas se abordó la modificación de estatutos bajo el punto de agenda denominado “Otros asuntos de la Empresa”, un punto de agenda genérico que no atiende lo establecido en el Art. 198 de la Ley General de Sociedades, que indica lo siguiente:

“(...) Para cualquier modificación del estatuto se requiere:

1. Expresar en la convocatoria de la junta general, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la junta”.

Con ello en consideración, está claro que existía un defecto registral originario propio del mismo título, puesto que el registrador Eberardo Meneses Reyes debió proceder con la tacha sustantiva del Título 2198-2009-Trujillo, dado que su rogatoria respecto a la exclusión de socios debía ser tachada por contener un acto no inscribible y su rogatoria respecto a la modificación de estatutos sociales había sido adoptada con un defecto de convocatoria insubsanable, por lo cual, en virtud del Art. 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 126-2012-SUNARP-SN (en adelante, el “Reglamento General de los Registros Públicos”), “*e/ Registrador tachará el título presentado cuando(...) b) contenga acto no inscribible (...)*”.

Así, autores como GÓMEZ, F. y DEL POZO, P. (2000) han señalado que los títulos registrales tienen una acepción doble, una acepción material, que vendría a ser que el título refleje un determinado hecho jurídico relacionado con un derecho y una acepción formal, que vendría a ser el documento en sí mismo como la representación del título material.

Tal es así que, en el presente caso, el título material adolecía de un defecto insubsanable, que es la inscripción de un acto no inscribible -la exclusión de socio- y el defecto de inclusión de la modificación de estatutos como punto de agenda en la convocatoria, por lo que por más que el título formal haya sido adecuadamente presentado a través de la Escritura Pública correspondiente, el Reglamento General de los Registros Públicos exigía que se aplique como remedio registral la tacha sustantiva, mas no una observación.

No obstante, sobre el particular, el Tribunal Registral señaló lo siguiente:

14. Esta sociedad familiar ha acordado, como consecuencia directa de la exclusión del señor Casalino, la reducción del número de directores de seis a cinco, para hacer coincidir el número de directores con el de socios, anulando así toda posibilidad que el accionista excluido pueda ser director. Se trata, pues, de una hipótesis excepcional en la que puede advertirse que el acuerdo de modificación estatutaria está deriva directamente del acuerdo previo de exclusión.

15. En ese orden de ideas, la exclusión del socio Félix Casalino ha dado origen a un acuerdo de la junta general de accionistas de Inmobiliaria. Si bien la exclusión per se no accede al Registro, sí se inscribirá su manifestación en la modificación del artículo 11 del estatuto.

Dicho pronunciamiento es sumamente contradictorio con lo establecido en la Ley General de Sociedades, puesto que el acuerdo de exclusión de un socio no conlleva ineludiblemente a la modificación estatutaria del capital social, menos aún respecto a la conformación de los miembros del directorio puesto que, según LAROZA, E. (1999:609) “es evidente que la exclusión de un accionista no implica la confiscación o pérdida de sus acciones (...)”; mientras

que, por otro lado, tampoco existía un punto de agenda sobre la modificación de estatutos, sino únicamente un punto de agenda referido a tratar “Otros asuntos de la Empresa”, lo que, como se ha mencionado previamente, es contrario a lo establecido en el numeral 2 del Art. 198 de la Ley General de Sociedades.

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el Art. 4 del Reglamento del Registro de Sociedades, no es posible bajo ninguna circunstancia, inscribir la exclusión de un socio accionista de una Sociedad Anónima Cerrada, puesto que la norma imperativa en materia registral societaria es clara y explícita al indicar que este no es un acto inscribible.

Asimismo, en el presente caso no correspondía inscribir la modificación de estatutos, pues la convocatoria efectuada por el directorio no señaló como punto de agenda una modificación de estatutos y, por aplicación del Art. 198 de la LGS, no era posible acordar tal modificación estatutaria.

Ante ello, el inciso c.1) del Art. 33 del Reglamento General de los Registros Públicos señala que:

“c.1) Cuando se trate de las causales de tacha sustantiva previstas en el artículo 42 de este Reglamento; en tal caso, el REGISTRADOR O EL Tribunal Registral, según corresponda, procederán a tachar de plano el título o disponer la tacha, respectivamente”.

De ahí que lo que correspondía que el Tribunal Registral dispusiese era la tacha sustantiva del Título 2198-2009-Trujillo en todos sus extremos.

- 6.1.1.2. Determinar si el Registrador Público y el Tribunal Registral son competentes para calificar una conducta como causal de exclusión de socios cuando ello no está establecido en el estatuto.

Ahora bien, una de las particularidades del caso propuesto en la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T se debe a que el Tribunal Registral se pronunció respecto a la exclusión del Sr. Felix Ramiro Casalino Liñan como socio accionista de Inmobiliaria Metropolitana S.A.C. en virtud de que habría cometido un acto doloso contra la sociedad al haber realizado una demanda

que le resultó favorable y en virtud de la cual se procedió a rematar un inmueble de la sociedad.

Dicho esto, si bien en este apartado no se abordará si el criterio para calificar la conducta del Sr. Felix Ramiro Casalino Liñan ameritaba una causal de exclusión no estatutaria (puesto que eso se analizará en lo subsecuente en el presente trabajo), sí es pertinente señalar que el pronunciamiento del Tribunal Registral en este extremo excedió las funciones del Tribunal Registral por cuanto este último calificó en los apartados 1 al 6 de la resolución materia del caso, a la conducta del Sr. Felix Ramiro Casalino Liñan como un acto doloso contra la sociedad que atentó contra el interés social de la misma, motivo por el cual, en aplicación supletoria del Código Civil, correspondía “resolver” el “contrato de la sociedad”.

Ante ello, el Art. 248 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente:

“Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria, rige lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de esta ley.

El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas”.

En tal sentido, la Ley General de Sociedades establece que el órgano competente para calificar una conducta y disponer la exclusión de un socio de una Sociedad Anónima Cerrada es únicamente la Junta General de Accionistas a través de un acuerdo con quórum y mayorías calificadas y/o establecidas expresamente en el estatuto, motivo por lo cual, en el presente caso, correspondía que el Tribunal Registral únicamente se pronunciase sobre la legalidad del título presentado, así como la documentación que le dio origen.

Aquí es pertinente señalar que, si bien es legítimo que el Tribunal Registral, como entidad administrativa de segunda instancia a nivel registral, es competente para calificar los actos y verificar que sean conformes al derecho en materia registral.

6.1.2. Problemas secundarios materiales:

6.1.2.1. Determinar si la inclusión de causales de exclusión de socios en el estatuto social es el acto constitutivo que da lugar a la existencia del derecho de exclusión de socios accionistas.

Ahora bien, desde una perspectiva del derecho material respecto al derecho de exclusión de socios, es pertinente señalar cuál es la naturaleza del derecho de exclusión de socios, a fin de poder determinar si es que este se constituye con el estatuto social o si, por lo contrario, es un derecho inherente a todas las sociedades personalísimas (o, en general, a todas las sociedades).

Así, existe un sector significativo de la doctrina que apunta a que el derecho de exclusión en materia societaria es un derecho de carácter resolutorio, puesto que el derecho de exclusión es un remedio jurídico ante un acto doloso y/o grave de la sociedad que busca resarcir y/o evitar daños a la sociedad mediante la rescisión de la relación jurídica existente entre el socio accionista excluido y la sociedad, lo que en palabras de GARRIGUÉS, J. (1987) es una *“disolución parcial, es decir, de separación del vínculo de sociedad respecto de uno o varios socios solamente”*.

Así, FERRERO DIEZ-CANSECO, A. (2002) ha indicado propiamente que *“las sociedades de personas se encuentran formadas por un contrato plurilateral, el cual se resuelve parcialmente cuando uno de los socios es excluido”*; mientras que de acuerdo con lo señalado por MERCADO, G. (2006) *“la exclusión de socios es un mecanismo de naturaleza resolutoria que produce la disolución de la relación singular socio-sociedad, en cuya virtud un socio es forzado a hacer abandono de la sociedad por haber cometido alguna infracción juzgada lesiva y contraria a los intereses sociales”*.

Teniendo ello en cuenta, nosotros consideramos que la aplicación del derecho de exclusión de un socio es un derecho subjetivo, que se encuentra sujeto la existencia de la sociedad en sí misma y que conlleva a la disolución de los derechos y las obligaciones derivadas del vínculo jurídico entre el socio excluido y la sociedad. Así, de acuerdo con el Art. 5 de la Ley General de Sociedades, las sociedades se constituyen o “nacen” con el pacto social,

mismo que debe contener al estatuto social y que debe ser elevado a Escritura Pública. Tal es así que el pacto social (y por ende, el estatuto social) determinan cuál será el régimen que determine las relaciones entre los accionistas o entre estos y la sociedad. No obstante, es necesario distinguir la (certera) premisa de que el derecho de exclusión posea un “carácter resolutorio” o tenga una “naturaleza resolutoria” del equivocado entendimiento de que la sociedad sea necesariamente un contrato, puesto que la sociedad no necesariamente es, como afirma la teoría contractual, un negocio jurídico según se ha entendido por la doctrina italiana o la doctrina alemana (como efectivamente se entendió, por ejemplo, en el BGB alemán) como una expresión de la voluntad de las partes intervinientes para desplegar efectos jurídicos, puesto que la teoría de la sociedad-sujeto establece que las sociedades son sujetos de derecho reconocidos en el ordenamiento. En ese sentido, SALAZAR, M. (2019) ha señalado apropiadamente que la noción contractualista de las sociedades se ha visto superada entendiendo que la sociedad es más que un pacto entre partes, sino que es *“un sujeto diferenciado, distinto a los socios que “pactan”. Y es que ese pacto tiene un único propósito, y genera de manera inmediata un sujeto de derechos, lo que distancia una idea contractual destinada a generar una relación de cambio versus la idea de organización funcional (...) es un ente con capacidad general que obra en diversos campos”*.

En ese mismo sentido, en el Perú, la Ley General de Sociedades reconoce en su Art. 423 lo siguiente:

“Artículo 423.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito (...)”. (Subrayado nuestro).

Así, la LGS reconoce que existen sociedades “de hecho”, que no son más que las sociedades irregulares de origen no instrumentalizadas donde el pacto social no está en escritura pública, sino que se desprende de la actuación manifiesta en sociedad de dos o más personas para actuar como si fuesen una sociedad. Ahora, si bien no es materia de investigación del presente trabajo

explicar el fenómeno de las sociedades “de hecho” ni sostener una discusión respecto a las teorías institucionales, contractuales, de actos complejos ni otras (dado que la LGS ha omitido convenientemente pronunciarse expresamente sobre la naturaleza de las sociedades), lo que sí es pertinente para comprender el presente caso es señalar que no es lo mismo decir que una sociedad es un “contrato” especial sobre el cuál es aplicable la resolución total y/o parcial del Artículo 1371 del Código Civil, a decir que sobre las sociedades entendidas como sujetos de derecho, puede existir un derecho con carácter resolutorio entre la relación del socio accionista y la sociedad.

En el presente caso, el Tribunal Registral definió a la sociedad como “*un contrato regido supletoriamente por el Código Civil*” donde resulta admisible su resolución total o parcial en aplicación del Art. 1371 del Código Civil debido a la incursión del Sr. Félix Ramiro Casalino Liñan en mala fe contractual por haber infringido su deber de lealtad al haber atentado contra el interés social. No obstante, debe entenderse que los conceptos de “deber de lealtad” e “interés social” con conceptos que sólo pueden ser comprendidos en un marco societario (o, si se quiere, empresarial) que no son estrictamente jurídicos, sino económicos o, inclusive, políticos. Si bien dichos conceptos se abordarán más adelante en el presente trabajo, es preciso señalar que el ente que establece cuál es el deber de lealtad de los socios accionistas y el interés social de la sociedad no es el Código Civil, sino los accionistas a través del pacto social y, por ende, del estatuto; por lo cual el Art. 248 de la LGS indica apropiadamente que es el pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada el que puede establecer las causales de exclusión de los accionistas.

Dichas causales deben entenderse, según LAROZA, E. (1999) como que deben estar “*preestablecidas y no pueden exigirse directamente por voluntad de otros accionistas o un acuerdo de la junta. (...) Adviértase, finalmente, que la exclusión de un socio es una decisión sumamente drástica y grave, que sólo se justifica en una sociedad anónima de carácter cerrado y de acuerdo a causales claras y pre-existentes en el pacto social o en el estatuto*”. Nosotros, sobre el particular, coincidimos plenamente con lo establecido por Laroza, puesto que es la propia sociedad anónima cerrada, a través de sus órganos de gobierno, quien determina su propio curso, no solamente empresarial, sino administrativo, económico e incluso político, dentro del marco de lo regulado en la Ley General de Sociedades, por lo que es la propia sociedad quien debe

establecer de forma clara y explícita cuáles son los supuestos extremadamente graves y lesivos contra el interés de la sociedad que ameritan la exclusión de los socios accionistas que incurren en dichas conductas; si la sociedad no establece ningún supuesto, no necesariamente significa que la sociedad no califica los actos como una infracción al deber de lealtad o una lesión a su interés social, pero si se entiende que ha decidido no sancionarla con exclusión de socios.

Por lo tanto, la propia existencia del Art. 248 de la Ley General de Sociedades es la regulación normativa especial y específica en materia societaria diseñada para sancionar a los accionistas que infrinjan su deber de lealtad, lo que haría innecesario tener que recurrir a una norma supletoria como el Código Civil, dado que no existe un vacío normativo que deba ser llenado de contenido jurídico mediante una norma general; por lo que, en virtud del principio de especialidad, el Tribunal Registral debió omitir pronunciarse sobre la calificación de la conducta del Sr. Felix Ramiro Casalino Liñan como un supuesto de resolución contractual respecto a la sociedad, y debió limitarse al análisis de la legalidad del título presentado.

Si a ello se le suma que el Art. 2, inc. 24, literal (a) de la Constitución Política del Perú establece expresamente que “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”, entonces aplicar genéricamente un criterio no establecido por los accionistas, ni por la sociedad y sin un instrumento de regulación normativa de carácter imperativo que así lo exija, se estaría obligando al socio accionista y a la sociedad a resolver su vínculo sin que así lo exija la ley ni un acto privado, lo cual denota el craso error del Tribunal Registral.

6.1.2.2. Determinar si es que el carácter *intuitu personae* de las Sociedades Anónimas Cerradas justifica que toda infracción al deber de lealtad sea una causal de exclusión de socios.

Si bien ya se hizo un análisis del motivo por el cual el Tribunal Registral cometió un error al confundir el carácter resolutorio del derecho de exclusión con la resolución de la sociedad entendida como contrato; es útil analizar a mayor profundidad uno de los argumentos más recurrentes de la resolución materia del presente análisis, que es el uso del Tribunal Registral del concepto de

"intuitus personae" de las Sociedades Anónimas Cerradas para justificar que las infracciones al deber de lealtad necesariamente constituyen causales no estatutarias de exclusión de socios accionistas. Para ello, es pertinente revisar a qué se refiere el concepto de *"intuitus personae"* y su naturaleza, puesto que de ello depende la distinción bastante enunciada en la Resolución No. 064-2009-TR-T entre las sociedades familiares y las sociedades anónimas ordinarias.

A modo breve, el concepto de *"intuitus personae"* y el concepto de *"intuitus pecuniae"* en materia societaria corresponden a los denominados principios configuradores del tipo social. Se trata, esencialmente, de un factor determinante por los socios fundadores para decidir el tipo societario que dará lugar a la constitución de la sociedad como tal, y que, si bien no se establecen como categorías jurídicas reconocidas explícitamente en la Ley General de Sociedades, vendrían a ser conceptos implícitos usados comúnmente en materia societaria.

En primer lugar, se encuentra el *intuitus pecuniae*, que respecto a las sociedades, según HERRADA, V. (2015) consiste en *"la relevancia en la conducta del socio solo se reduce al cumplimiento del deber de aportación al capital social"*; así, en las sociedad anónimas ordinarias y, en general, en las sociedades donde prevalece el carácter *intuitus pecuniae*, no es tan relevante distinguir quién es el socio accionista, ni su historial, o su reputación, sino que lo que es relevante es que el accionista aporte a la sociedad el capital necesario para que se pueda cumplir con los intereses de la sociedad.

Dicho esto, en segundo lugar, tenemos el *intuitus personae*, que vendría a ser que la relevancia reside en identificar quién es el socio, sus vínculos y su reputación, por lo que es importante que cumpla con determinadas características, más allá de que pueda aportar o no capital a la sociedad. Este es el caso de las sociedades familiares, por ejemplo, donde más allá de que los socios puedan aportar bienes al capital, se pretende que el control de la sociedad esté dentro de un grupo familiar limitado, para evitar la entrada de potenciales socios que no cumplan con la visión de desarrollo de la sociedad.

Una vez comprendidos ambos conceptos, es pertinente revisar por qué el Tribunal hace especial incidencia en indicar en el apartado 4 de la resolución

que “*la sociedad anónima cerrada (SAC) es una típica sociedad cerrada o personalista en las que prima el intuitu personae antes que el intuitu pecuniae (...) por ello, en la SAC resulta de mayor trascendencia el deber de lealtad, pues es la base del convenio social, lo que justificó el acuerdo de constituir una SAC*”. Aquí, el Tribunal Registral comprende, adecuadamente, que las sociedades anónimas cerradas son sociedades especiales por tener un carácter personal antes que pecuniario, justamente porque se pretende que exista un estándar de buenas relaciones entre los accionistas; de ahí que la Ley General de Sociedades haya establecido el derecho a la adquisición preferente, el límite de veinte (20) socios accionistas, e inclusive el propio derecho de exclusión de socios, entre otros.

No obstante, el Tribunal Registral incurrió en un error al circunscribir al carácter *intuitus personae* como si fuese un carácter absoluto e independientemente definitorio de las sociedades anónimas cerradas; esto, porque si bien en las sociedades anónimas cerradas prevalece el *intuitus personae* por encima del *intuitus pecuniae*, esto no significa que no haya un carácter pecuniario en la *affectio societatis* (ánimo de hacer sociedad), sino que meramente el carácter personal prevalece sobre el pecuniario. Lo mismo puede aplicarse a la inversa, es decir, en las sociedades anónimas ordinarias también existe (en mucho menor medida, pero existe) un carácter personal, puesto que muchos socios fundadores o inversores, aún cuando pretenden constituir o “entrar” en sociedades que no son personalísimas, buscan saber con quién se están relacionando y dónde están invirtiendo su capital al aportarlo, cuanto menos, para saber quién está gestionando la sociedad.

Elo va sumamente ligado al concepto de “*deber de lealtad*”, que es un concepto ligado a la administración de la sociedad. Aquí, ORIOL, J. (2011) lo define como un deber fiduciario “*únicamente exigible a los administradores por la propia sociedad que ocupan el cargo (...) que proscribire todas aquellas conductas de los administradores que ante una situación de conflicto entre el interés de la sociedad y el suyo propio supongan la obtención de ventajas por estos a expensas de la sociedad*”; así, es un deber general que pretende disminuir los problemas de agencia que pueden existir dentro de una sociedad, pero que no necesariamente se limitan a sociedades personalísimas, sino que en general se aplica a todo tipo de sociedades donde existan administradores. Sin embargo, en el contexto del presente caso, cuando se abordan sociedades

personalísimas donde prima el *intuitus personae* como las sociedades anónimas cerradas (en especial las que no cuentan con directorio) el deber de lealtad es el deber de priorizar el interés social por encima del interés propio del (accionista) administrador.

Dicho esto, una infracción al deber de lealtad amerita, ciertamente, de un régimen sancionador por la propia sociedad, puesto que es un atentado contra el deber fiduciario de los administradores de la sociedad que perjudican a la misma para beneficiarse a sí mismos, empleando como ventaja propia el cargo que ostentan como administradores para incurrir en conductas que satisfagan sus intereses propios a costa de los de la sociedad.

No obstante, como ciertamente señala HERRADA, V. (2015), *“la concurrencia o no de estos factores personalistas en su régimen deberá decidirse por medio de la autonomía estatutaria, pues no resulta directamente del régimen legal. En nuestra LGS, el legislador solo se limita a indicar algunos de los mecanismos que pueden producir tal fin.”* (subrayado nuestro), lo cual denota, en buena medida, que nuestra LGS no establece como un criterio obligatorio el régimen de exclusión de socios para sancionar a los accionistas de las sociedades anónimas cerradas (ni las otras sociedades personalísimas de dicha ley), sino que deja dicha regulación en manos de las propias sociedades a través de la Junta General de Accionistas como órgano competente para establecer el régimen bajo el cual sancionará a los administradores, incluyendo a los accionistas, que atenten contra el deber de lealtad.

De ahí que el Tribunal Registral haya errado profusamente al no haber distinguido la diferencia entre que la Ley General de Sociedades haya reconocido el carácter personal de las sociedades anónimas cerradas, dándoles la posibilidad de contemplar la exclusión de socios como remedio ante una infracción de los accionistas al deber de lealtad cuando así lo deseen en su pacto social y/o estatuto con el hecho de que la LGS imponga que siempre que haya una infracción al deber de lealtad, independientemente de si la sociedad lo pactó o no (o si la desea, siquiera), deba imponer la exclusión de socios.

Por ello, consideramos que la mera existencia del carácter *intuitus personae* de las sociedades anónimas cerradas es insuficiente para establecer la

exclusión de socios para sancionar todas las infracciones al deber de lealtad, sino que requiere de un instrumento normativo, claro y expreso, que así lo disponga, sea este el pacto social y/o el estatuto como instrumento privado de la sociedad o a través de una norma imperativa impuesta por el ordenamiento.

6.2. Problema principal

¿Es admisible excluir a un socio por una causal no prevista como tal en el estatuto social?

Por todo lo expuesto anteriormente, no es admisible la posición del Tribunal Registral expresada a través de la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T; pues no es posible excluir a un socio accionista de una Sociedad Anónima Cerrada sin que exista una causal expresa y específica en el estatuto social; ya que ello confunde el carácter resolutorio propio del derecho de exclusión de accionistas con la resolución de contratos, lo que conllevó a que el Tribunal Registral interprete erróneamente que existe un vacío legal porque la LGS no contempla un supuesto de resolución de contrato por mala fe contractual; no obstante, como se ha desarrollado, las sociedades no son simples contratos (entendidos como negocios jurídicos) privados entre partes, sino que son sujetos de derecho reconocido a través de la LGS, motivo por el cual no existe un vacío legal en la LGS que deba ser llenado supletoriamente con el Código Civil y el derecho de exclusión es potestativo y su ejercicio depende de que exista una causal expresa en su estatuto

VII. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

A modo de conclusión, señalamos lo siguiente:

- 7.1.** Es evidente que el Registrador y el Tribunal Registrar incurrieron en un grave error al no emitir la tacha sustantiva sobre el título materia de inscripción; puesto que el mismo adolecía de defectos insubsanables por: (i) no contener ningún acto que sea inscribible; y, (ii) tener defectos en la convocatoria y adopción de acuerdos que son expresamente contrarios a lo dispuesto en la LGS.
- 7.2.** Adicionalmente, el Tribunal Registral cometió un grave error al calificar la conducta particular del Sr. Felix Ramiro Casalino Liñan como una infracción al deber de lealtad, puesto que dicha calificación le corresponde única y

exclusivamente a la Junta General de Accionistas o al juez competente en el proceso de impugnación de acuerdos societarios; sin perjuicio de que el análisis realizado para aplicar supletoriamente al Código Civil en materia societaria desatiende la naturaleza subjetiva de las Sociedades Anónimas Cerradas, que son sujeto de derecho y no meros contratos privados entre partes.

- 7.3.** El derecho de exclusión posee una naturaleza propia con un carácter resolutorio; no obstante, dicho carácter resolutorio no supone que la exclusión de socios sea una resolución del estatuto y/o del pacto social, puesto que la LGS indica que las sociedades son sujetos de derecho y no simples contratos privados entre partes, por lo que el derecho de exclusión es un derecho subjetivo que puede ejercer la sociedad cuando así ha optado a través de su estatuto social.
- 7.4.** Si bien las Sociedades Anónimas Cerradas poseen un prevalente carácter *intuitus personae*, dicha premisa es insuficiente para establecer que el régimen sancionador de infracciones contra el deber de lealtad será siempre la exclusión de socios accionistas, ni indica con qué criterios se calificarán las conductas de los socios accionistas como infracciones al deber de lealtad. Por ello, el Tribunal Registral erró al suponer que basta que sea una sociedad personalísima para excluir a los socios que infringen el deber de lealtad, cuando en realidad se requiere que el estatuto, el pacto social y/o la norma imperativa expresamente establezcan en qué casos se aplicará la exclusión de socios como régimen sancionador.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- **Ferrero Diez-Canseco, A. (2002) *La exclusión de accionistas ante el incumplimiento de las prestaciones accesorias y las obligaciones adicionales. Revista Ius et Praxis, 123.***
- **Garrigues, J. (1987) *Curso de Derecho Mercantil. Temis.***
- **Gómez, F. y Del Pozo P. (2000) *Lecciones de Derecho Hipotecario. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 57-63.***
- **Laroza, E. (1999). *Derecho societario peruano. Gaceta Jurídica.***

- **Mercado, N. (2006) *La exclusión de accionistas ante el incumplimiento de las prestaciones accesorias y las obligaciones adicionales.***
- **Herrada, V. (2015) *Los principios configuradores del tipo social y la sociedad anónima en la Ley General de Sociedades, ¿una sociedad intuitu pecuniae?***
- **Herrada, V. (2016) *La exclusión de socios en la sociedad anónima. A propósito de una clásica resolución del Tribunal Registral.***
- **Salazar, M. (2019) *Anomalías societarias: la nulidad de sociedades (el pacto viciado). En Derecho Corporativo, Estudios en Homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su Centenario.***
- **Oriol, J. (2011) *Los deberes y la responsabilidad de los administradores. Universidad de Navarra.***
- **Ortiz, J. (2023). *Los principios que rigen la actividad registral. Instituto Pacífico.***
- **Puerta, J. (2017). *Los documentos complementarios: La disyuntiva en la calificación registral de los instrumentos públicos desde el artículo 2010 del Código Civil. Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Registral.* https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8597/PUERTA_JULIO_calificacion%20registral.pdf?sequence=1&isAllowed=y**
- **Reglamento General de los Registros Públicos. Resolución SUNARP No. 126-2012-SUNARP-SN. Fecha de promulgación: 19 de mayo de 2012.**
- **Reglamento del Registro de Sociedades. Resolución SUNARP No. 200-2001-SUNARP-SN. Fecha de promulgación: 27 de julio de 2001.**
- **Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.* [file:///D:/Downloads/El-sistema-jur%C3%ADdico-DERECHO%20\(3\).pdf](file:///D:/Downloads/El-sistema-jur%C3%ADdico-DERECHO%20(3).pdf)**



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

Trujillo, trece de febrero de dos mil nueve.

APELANTE : **AUGUSTO CAMACHO LEYVA**
TÍTULO : **2198-2009**
RECURSO : **027-2007**
PROCEDENCIA: **ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO**
REGISTRO : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE TRUJILLO**
ACTO(S) : **MODIFICACIÓN ESTATUTARIA POR EXCLUSIÓN DE SOCIO**

SUMILLA(S):

Exclusión de socio en sociedad anónima cerrada

Es válida la exclusión de un socio acordada por la junta general de accionistas de una sociedad anónima cerrada fundada en los hechos dolosos cometidos por el socio excluido en contra de la sociedad, aunque el estatuto no contemple expresamente dicha causal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título alzado el señor Camacho solicitó la inscripción de la exclusión del señor Félix Ramiro Casalino Liñán como socio de Inmobiliaria Metropolitana SAC – En Liquidación (en adelante *Inmobiliaria*) y la correspondiente modificación del artículo 11° del estatuto. Para el efecto, presentó el traslado instrumental de la escritura pública del 04.05.2007 otorgada por dicha sociedad ante el notario de Trujillo Alejandro Ramírez O., que contiene como inserto el acta de junta universal de accionistas del 28.04.2007 (que corre de fojas 2 a 4 del



[Firma manuscrita]

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

libro de actas N° 2 legalizado el 28.04.2007 por el mismo notario), en la que se acordó por mayoría absoluta las antedichas exclusión y modificación estatutaria.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El título fue calificado por El Registrador Público Eberardo Meneses Reyes, quien formuló las observaciones contenidas en la esquila del 13.07.2007 que se reproducen a continuación:

1. *La exclusión de socio no es un acto inscribible en el registro de sociedades, pues el mismo se inscribe en el registro matrícula de acciones. Artículo 92 LGS y 4 RRS, por lo que este acto no es materia de inscripción así como debo dejar constancia que Enrique Elías en su obra derecho societario Peruano que la modalidad de sociedad anónima cerrada puede establecer en su estatuto mecanismos que posibiliten garantizar que todo accionista respete el compromiso original asumido en el desarrollo de la empresa y por ello señal. "... de acuerdo con el artículo 248 dichas causales deben estar preestablecidas y no pueden exigirse directamente por voluntad de otros accionistas o un acuerdo de junta".*
2. *Aclarar acuerdo de modificación de estatutos sobre conformación del directorio, artículo 413 LGS. Se deja constancia que la modificación de algún artículo del estatuto no es materia de agenda ni el supuesto acuerdo de exclusión es consecuencia para la modificación del estatuto. Cuando se trata de una junta universal de acuerdo al artículo 120 LGS se debe aceptar por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar. Además debe tenerse en cuenta que la sociedad se encuentra en liquidación y, conforme al artículo 413 LGS, la liquidación es el proceso que se inicia con el acuerdo de disolución y concluye con la extinción de la sociedad. Los Liquidadores concluyen los negocios pendientes, venden activos, cobran créditos en general realizan todos los actos necesarios para realizar los activos y pagar deudas sociales, posteriormente se reparte entre los socios el haber social. Si bien con la disolución cesan las funciones de administradores y representantes la junta general mantiene sus atribuciones y puede participar en el proceso de liquidación, los acuerdos de la junta deben orientarse exclusivamente a cumplir con este proceso e inclusive revocar el acuerdo si las causales han desaparecido."*



RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El señor Camacho formuló apelación mediante escrito autorizado por la abogada Jessica Ortiz Villela. Los argumentos de la impugnación son los siguientes:

1. La exclusión de socios sí es un acto inscribible en las sociedades predominantemente personalistas, con mayor razón si la ley la admite en las sociedades anónimas ordinarias (el hecho que en una SAC pueda pactarse límites a la transmisibilidad de las acciones es una evidencia de ello). Por esa misma razón, el conocimiento de los terceros y de los propios socios acerca de quiénes integran la sociedad constituye un dato relevante, pues en los casos que un socio notoriamente perjudica a la sociedad ni los demás socios ni los terceros querrán permanecer y/o contratar con dicha sociedad.
2. Félix Casalino está perjudicando a Inmobiliaria, que es una sociedad familiar. Por eso mismo, en otra sociedad familiar (Edificaciones Generales SRL) ha sido excluido por cometer actos graves contra aquélla. En Inmobiliaria también ha cometido actos dolosos que atentan contra el patrimonio social. No permitir que se le excluya sería lo mismo que permitirle seguir perjudicando a la sociedad sin poder hacer nada al respecto.
3. La junta general de accionistas de una sociedad en liquidación puede adoptar cualquier acuerdo que convenga a los intereses sociales. Ninguna ley limita tales acuerdos sólo a los vinculados a la liquidación. En todo caso, debe entenderse que los actos dolosos de Félix Casalino están perjudicando el proceso liquidatorio, y por ello es necesaria su exclusión.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Inmobiliaria está inscrita en la partida 05000429 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como **ponente el Vocal Rolando A. Acosta Sánchez.**

Estando a los argumentos del registrador y del apelante, corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:

1. Si es válida la exclusión de un socio en una sociedad anónima cerrada cuando el estatuto no ha previsto causales para ello, y si la misma tiene carácter inscribible.

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

2. Si la junta general de accionistas de una sociedad en liquidación sólo puede adoptar acuerdos vinculados a la liquidación.

VI. ANÁLISIS

1. En cuanto a la primera cuestión controvertida, se tiene que el artículo 1 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece: "Quienes constituyen la Sociedad *convienen* en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas". La utilización del verbo *convenir* (concordar, acordar, coincidir, ser de un mismo parecer, según el Diccionario de la Lengua Española) revela el origen o *naturaleza contractual de la sociedad*, criterio asumido por la doctrina nacional¹ como comparada². Por tanto, en aplicación del artículo IX del Título Preliminar (TP) del Código Civil (CC), el contrato de sociedad se rige supletoriamente por las disposiciones del Código Civil, "siempre que no sean incompatibles con su naturaleza". En materia específicamente contractual, esa supletoriedad es reiterada por el artículo 1353 del CC, en cuanto dispone que "todos los contratos de derecho privado (no sólo los civiles), *inclusive los innominados*, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en (la) sección (referida al contrato en general), salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato".
2. El contrato de sociedad genera obligaciones para los socios, en aplicación del artículo 1402 del CC³. De conformidad con el artículo 1 de la LGS, la principal obligación del socio es efectuar el aporte convenido, pero no es la única obligación o deber que asume para con la sociedad y los demás socios, pues de lo contrario se debería admitir que cumplida la obligación de pagar el aporte, el socio adquiere una especie de "inmunidad societaria" que le permitiría actuar sin freno perjudicando a aquellos, lo que configuraría un claro ejercicio abusivo del derecho de accionista, prohibido por el artículo II del TP del CC⁴.
3. Por ello este Tribunal entiende que existe un *deber u obligación general del socio* derivado del artículo 1362 del CC (aplicable supletoriamente, como se señaló en el fundamento 5), consistente en ejecutar el contrato según las reglas de la *buena fe y común intención* de las partes. La

¹ **Walter GUTIERREZ CAMACHO:** *El contrato de sociedad*; en: AA.VV.: *Tratado de Derecho Mercantil*, Lima, 2003, Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 43 y ss.

² **Manuel BROSETA PONT:** *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 1978, Tecnos, p. 159.

³ **Artículo 1402:** El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.

⁴ **Artículo II.-** La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

buena fe, en una de sus manifestaciones societarias, se traduce en un deber de *lealtad* para con la sociedad y los socios. Mascheroni y Muguillo, citados por Guillén, consideran dicha obligación de lealtad como *inherente a la calidad de socio*⁵.

4. La sociedad anónima cerrada (SAC) es una típica sociedad cerrada o personalista en las que prima el *intuitu personae* antes que el *intuitu pecuniae*, como lo consideran autores extranjeros como Uría y Menéndez⁶, postura que es compartida en la doctrina nacional⁷. Por ello, **en la SAC resulta de mayor trascendencia el deber de lealtad**, pues es la base del convenio social, lo que justificó el acuerdo de constituir una SAC. Alfaro Águila-Real sostiene al respecto que

*"... se comprende inmediatamente que el legislador o, en su defecto, el desarrollo jurisprudencial atribuya **especial relevancia a los deberes de lealtad de los socios hacia la sociedad y hacia los demás socios** en comparación con la que tienen en un contrato sinalagmático y que constituyan una **parte fundamental del Derecho de sociedades cerradas**"⁸.*

5. Si interesa más el elemento personal antes que el pecuniario, justo es que se trate de mantener y preservar un estándar mínimo de lealtad y buena fe en las relaciones personales (amicales o familiares) de los socios, y por ello el ordenamiento ha establecido mecanismos apropiados como la limitación de los socios a sólo 20, la posibilidad de pactar límites a la libre transferencia de acciones y el derecho de adquisición preferente y, especialmente, la posibilidad de *excluir al socio* (artículos 248 y 293 de la LGS). Según señala Elías, "los accionistas de una SAC (...) también deben tener posibilidades de garantizar que todos los accionistas respeten el compromiso original



⁵ **Mila GUILLÉN RISPA:** *La sociedad anónima cerrada*. En: AA.VV.: *Tratado de Derecho Mercantil*, Lima, 2003, Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 921.

⁶ Los profesores españoles nombrados afirman que "... la práctica conoce sociedades anónimas en las que algunas de las notas expuestas (se refieren a los rasgos típicos de las sociedades ordinarias) están bastante debilitadas. Así sucede especialmente en las **sociedades anónimas cerradas o familiares**, tipo social en cierto modo anómalo en el que faltan algunos de los rasgos tipológicos que tendencialmente definen a la sociedad anónima y en el que el *intuitu personae* suele primar sobre el *intuitu pecuniae*". En: **Rodrigo URÍA, Aurelio MENENDEZ y Javier GARCÍA DE ENTERRIA:** *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, Civitas, 1999, Tomo I, p. 770.

⁷ **Mila GUILLÉN** sostiene que "... esta modalidad societaria (alude a la SAC) no se aleja de los elementos propios de las sociedades de personas no obstante haber optado por la forma de sociedad anónima ...". En: *op. cit.*, p. 892.

⁸ **Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL:** *Los problemas contractuales en las sociedades cerradas*. En: *Indret - Revista para el análisis del Derecho*. Disponible en www.indret.com. Visitada el 03.02.2009.

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

asumido para el desarrollo de la empresa"⁹. A mayor abundamiento, se cita la opinión (en discordia) de la vocal del Tribunal Registral Mariela Aldana en la Resolución 120-2000-ORLC/TR:

"... la sociedad anónima cerrada –conocida en la doctrina con el nombre de sociedad familiar- es una modalidad de las sociedades anónimas que no presenta los caracteres propios de ésta siendo predominante en ella su carácter intuitu personae, sustentado en el aspecto personal de los socios, de ahí que existan limitaciones en cuanto al número de socios, la transferencia de la propiedad de las acciones, la representación en la junta general y la posibilidad de exclusión de los accionistas, pues el vínculo societario se fundamenta en las calidades personales de los socios, procediendo la ruptura del mismo cuando el socio no actúa conforme a las reglas que la propia sociedad ha establecido..."

6. Establecido que la sociedad es un contrato regido supletoriamente por el Código Civil, resulta admisible su resolución total o parcial, en aplicación del artículo 1371 del CC, según el cual "la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración". Obvio es que dicha causal sobreviviente está constituida por la conducta desleal o dolosa del socio, equivalente al incumplimiento de una obligación esencial como es el deber de lealtad del socio para con la sociedad. Huelga decir que *la tesis de la exclusión del socio como modalidad de resolución ("rescisión" en legislaciones comparadas) parcial del contrato de sociedad es admitida sin problemas tanto por la doctrina comparada¹⁰ como por la nacional¹¹.*



⁹ Enrique ELIAS LAROZA: *Derecho de Sociedades*, Trujillo, 2001, Normas Legales, p. 535.

¹⁰ Joaquín GARRIGUÉS sostiene que la exclusión del socio es un caso de "disolución parcial, es decir, de separación del vínculo de sociedad respecto de uno o varios socios solamente. La doctrina de la exclusión (rescisión parcial en la terminología del C. de Co.) es común a todas las sociedades"; en: *Curso de Derecho Mercantil*, Bogotá, 1987, Temis, Tomo II, p. 286-287.

¹¹ Alfredo FERRERO DIEZ-CANSECO entiende que "... las sociedades de personas se encuentran formadas por un contrato plurilateral, el cual se resuelve parcialmente cuando uno de los socios es excluido...". En: La sociedad comercial de responsabilidad limitada, en: AA.VV.: op. cit., Tomo I, p. 1053. Con mayor claridad, Gonzalo MERCADO NEUMANN ha señalado que "la exclusión de socios es un mecanismo de naturaleza resolutoria que produce la disolución de la relación singular socio-sociedad, en cuya virtud un socio es forzado a hacer abandono de la sociedad por haber cometido alguna infracción juzgada lesiva y contraria a los intereses sociales"; en: "La exclusión de accionistas ante el incumplimiento de las prestaciones accesorias y las obligaciones adicionales". *Revista Ius et Praxis*. Lima (Perú), Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, enero-diciembre del 2002, N° 33, p. 123.

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

7. En las sociedades personalistas, como la SAC o la sociedad de responsabilidad limitada (SRL), el deber de lealtad constituye una obligación esencial, como presupuesto no sólo del pacto social, sino del desarrollo mismo de la sociedad. Es por ello que la doctrina mercantil admite la exclusión de un socio aun en los casos en que la ley o el estatuto no establezcan causales para ello. Así, Uría, Menéndez y García de Enterría han dicho, con referencia a la SRL (cuyo carácter personalista es sustancialmente igual al de la SAC) que

*“... en el sentir de la doctrina que ha dedicado al tema una atención más detenida, la **inexistencia de una previsión legal o estatutaria** al respecto **no debe impedir a la sociedad la posibilidad de excluir a aquellos socios en quienes concurren justos motivos de exclusión**. Esta conclusión podría ampararse, ciertamente, en exigencias propias del **deber de lealtad del socio**, en cuanto le imponen aceptar su exclusión cuando resulta personalmente afectado por circunstancias que la justifiquen (...), para lograr apartarle de ella **si su permanencia como socio resulta gravemente perturbadora para la consecución del fin social**. Y tal vez por ello sea oportuno postular (...) la admisibilidad (...) de la exclusión de socios fundada en la existencia de justos motivos. Una **exclusión que sería procedente**, por tanto, ante la presencia de **circunstancias concurrentes en la persona o conducta de un socio cuando la subsistencia de ellas afecte sustancial y gravemente a la vida social o a la obtención del fin común**”¹².*



8. Como consta del acta inserta en la escritura presentada, el señor Félix Casalino ha sido excluido por haber demandado a Inmobiliaria de la cual es socio, procediendo a rematar un predio de propiedad de dicha sociedad, afectando así su patrimonio y lesionando gravemente su deber de lealtad para con la sociedad. Estamos ante un “justo motivo”, cuya evaluación e impacto compete a la junta general de accionistas, que con arreglo a la doctrina citada justifica la exclusión de un socio en sociedades personalistas como la SRL y la SAC.
9. El artículo 248 de la LGS, en su primera parte, tiene el texto siguiente: “El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas”. Este precepto ha sido entendido por el Registrador Meneses en el sentido que la exclusión del

¹² **Rodrigo URÍA, Aurelio MENENDEZ y Javier GARCÍA DE ENTERRÍA: op. cit., Tomo I, p. 1146-1147. Negritas nuestras.**

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

socio de una SAC se admite, exclusiva y excluyentemente, cuando el pacto o el estatuto han previsto taxativamente las causales. En tal sentido, según el razonamiento del Registrador Meneses, como el pacto y el estatuto de Inmobiliaria no han regulado dichas causales, es improcedente la exclusión del socio Félix Casalino.

10. Primeramente, debemos acusar el defecto de logicidad de tal razonamiento: el artículo 248 no establece que *si y sólo si* se establecen causales, podrá excluirse al socio de una SAC. La regla se limita a reconocer capacidad legislativa a la sociedad para regular causales de exclusión, pero no contiene una prohibición de excluir si la sociedad no regula esas causales.

En segundo lugar, estando a lo señalado en los fundamentos precedentes, es evidente que la SAC es una sociedad de predominio personalista (y no de capitales, como considera el Registrador Meneses), y que por ello el deber de lealtad del socio tiene especial relevancia, lo que justifica que su infracción pueda dar lugar a la exclusión del socio, *aunque ni el pacto, ni la ley ni el estatuto nada regulen al respecto.*

En tercer lugar, debemos señalar que la improcedencia de la exclusión por defecto de regulación estatutaria obligaría a una sociedad personalista como la SAC a mantener como socio a quien demuestra abiertamente una conducta desleal para con ella. Tal criterio equivaldría casi a consagrar la impunidad societaria de dicho socio, pues no puede ser excluido ni siquiera por vía judicial, pues la inexistencia de causal positivizada toma imposible dicha exclusión.

11. En consecuencia, este Tribunal estima que debe optarse por una interpretación más realista y razonable del citado artículo 248 de la LGS, acorde con los argumentos ya señalados: ***dicho precepto sólo autoriza a la SAC a incorporar en el pacto o en el estatuto causales de exclusión de socios; sin embargo, la falta de previsión de dichas causales no impedirá a la SAC excluir al socio por "justos motivos", esto es, cuando probadamente realice actos que razonablemente configuren inobservancia al deber de lealtad para con la sociedad que le impone su condición de socio de una sociedad personalista como la SAC.***

Ahora bien, establecida –de modo general- la posibilidad de que una SAC excluya a uno o más socios aunque el estatuto no contemple dicha posibilidad, cabe precisar que ***la exclusión de un socio no constituye acto inscribible en el Registro.*** Sucede que en la partida de las sociedades anónimas la titularidad de las acciones no es



RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

inscribible, pues ello corresponde efectuarse en el libro matrícula de acciones de la propia sociedad. Dicha titularidad no da origen a un asiento de inscripción por no constituir un dato relevante para los terceros, y la pérdida de la misma tampoco podría dar lugar a una inscripción, en aplicación del artículo 4.b del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades (RIRS)¹³.

Por ello mismo, la existencia de la causal o los motivos de exclusión del socio o socios no pueden ser valorados por el Registro, siendo competente para formular tal valoración la junta general de accionistas.

12. Pero la exclusión puede dar lugar a diversas situaciones que sí tienen acceso al Registro, como la modificación de las disposiciones estatutarias. En ese sentido, la exclusión originará –eventualmente– que la sociedad adopte actos relevantes frente a terceros, como, por ejemplo, la amortización de las acciones del socio excluido y la consiguiente reducción del capital social.
13. Se advierte, en el caso concreto del título apelado, una situación particular: según el acta de la junta general de accionistas en que se aprobó la exclusión y la modificación de estatutos, que son seis los accionistas de Inmobiliaria, y que todos ellos son hermanos, y que los seis ocupan todos los puestos del directorio, todo lo cual revela la existencia de una sociedad familiar, en la cual –precisamente por lo ante señalado en cuanto a la posibilidad de excluir un socio– cobra especial relevancia el deber de lealtad para con la sociedad y los demás accionistas.
14. Esta sociedad familiar ha acordado, como consecuencia directa de la exclusión del señor Casalino, la reducción del número de directores de seis a cinco, para hacer coincidir el número de directores con el de socios, anulando así toda posibilidad que el accionista excluido pueda ser director. Se trata, pues, de una hipótesis excepcional en la que puede advertirse que el acuerdo de modificación estatutaria está derivado directamente del acuerdo previo de exclusión.
15. ***En ese orden de ideas, la exclusión del socio Félix Casalino ha dado origen a un acuerdo de la junta general de accionistas de Inmobiliaria. Si bien la exclusión per se no accede al Registro, si***

¹³ **Artículo 4°.- Actos no inscribibles:** No son inscribibles en el Registro, entre otros señalados en este Reglamento: b) La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones;

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T

se inscribirá su manifestación en la modificación del artículo 11 del estatuto.

Cabe señalar que la observación del Registrador Meneses resulta impertinente, ya que el carácter no inscribible de la exclusión está señalado claramente por el artículo 4.b del RIRS, y aunque el señor Camacho hubiese solicitado su inscripción era obligación del Registrador seleccionar y calificar exclusivamente los actos inscribibles (en este caso, la modificación estatutaria).


16. En cuanto al segundo extremo controvertido, ha de señalarse que **no existe dispositivo legal alguno que limite los acuerdos de la junta general de accionistas de una sociedad en liquidación sólo a aquellos aspectos directamente vinculados con el proceso liquidatorio.** Como reconoce el propio Registrador Meneses, durante la liquidación la junta general de accionistas conserva plenamente su vigencia y facultades, es decir, continúa siendo el "órgano supremo de la sociedad", calidad que le reconoce el artículo 111 de la LGS. En consecuencia, está legitimado para adoptar cualquier acuerdo que estime necesario, por lo que la modificación estatutaria acordada por la junta general de Inmobiliaria no requiere de aclaración alguna.

Estando a lo acordado por unanimidad;

RESOLUCIÓN

REVOCAR LAS OBSERVACIONES formuladas al presente título por el Registrador Público Eberardo Meneses Reyes, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, habida cuenta que se encuentran cancelados íntegramente los derechos registrales devengados.

Regístrese y comuníquese.



ROLANDO A. AGOSTA SÁNCHEZ
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral

RESOLUCIÓN N° 064-2009-SUNARP-TR-T




HUGO O. ECHEVARRÍA ARELLANO
Vocal del Tribunal Registral


WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral

